

ALGUNAS NOTAS ACERCA DEL CODIGO PENAL DE COSTA RICA *

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

* Publicado en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (Madrid: Instituto nacional de Estudios Jurídicos. 1972, pp. 425 a 458). Esta versión está actualizada con las anotaciones respectivas.

SUMARIO SINOPTICO:—II. La legislación penal costarricense.—
A. Un poco de historia. B. Necesidad de una nueva codificación. C. Algunas normas constitucionales en materia penal. D. Código Penal Tipo Latinoamericano (su influencia en nuestra legislación). E. Parte General del Código penal: Ley penal.—III. Parte Especial del Código Penal: Delitos.—IV. Contravenciones.—V. Disposiciones finales del Código Penal.—VI. Comentarios generales: A. Instituto de Criminología. B. Sistema penitenciario nacional. C. Defensores públicos. D. Clínicas jurídicas. E. Servicio social obligatorio.—VII. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCION

A raíz de los delitos llamados "políticos", de los drogadictos, de las nuevas formas de conducta desviada del patrón establecido como el deber ser de la acción de los individuos (*anomia*), la irrupción de los especialistas en Ciencias Sociales en el campo penal y parapenal, de las guerrillas urbanas, de las guerrillas rurales, etc., una serie de sectores de las sociedades latinoamericanas han manifestado un creciente y serio interés por adecuar la ley a estos novedosos momentos por los que pasa esta parte del Orbe.

Este interés y esta preocupación ha calado muy hondo en la conciencia de los profesores de Derecho Penal de las Universidades latinoamericanas. Concretamente, el Código Penal Tipo Latinoamericano es una creación del cuerpo docente de la América Latina. Dos personas de altos vuelos en estas materias, D. Sebastián Soler y el recordado maestro D. Luis Jiménez de Asúa, constituyeron los dirigentes intelectuales, humanos y espirituales de esta corriente por edificar un cuerpo de leyes penales conforme a los vientos que soplan por las tierras de la América Latina.

El fallecimiento del maestro Jiménez de Asúa, ocurrido el 16 de noviembre de 1970, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a la edad de ochenta y un años, priva al mundo de los penalistas de una de sus figuras de mayor calibre intelectual y moral. La confección, en su Parte General, del Código Penal tipo Latinoamericano, se debe en gran parte al entusiasmo y a la capacidad técnica de D. Luis Jiménez.

En la redacción de este artículo ha influido notablemente el hecho de que quien lo confecciona no labora en el campo del Derecho penal. Esto se refleja en el transcurso de la lectura de este escrito. He tratado de superar, hasta donde me fue posible, esta deficiencia en mi formación intelectual. La experiencia que he tenido, en el área del mundo del Derecho ha sido en lo concerniente a la contratación administrativa, sector en el que trabajé varios años en una dependencia del Gobierno de Costa Rica, denominada Contraloría General de la República, antes de incorporar-

me como profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

He tenido la valiosa oportunidad de contar con el experto consejo e información del juez penal de mi país, el Licenciado D. Luis Paulino Mora, quien se encuentra en Madrid efectuando los estudios de Doctorado en Derecho, con el fin de obtener la colación del respectivo título académico. Le agradezco mucho su amabilidad en facilitarme la información que le solicité y los criterios que me expuso. Por supuesto, que el único responsable de las opiniones escritas en este ensayo es el autor.

Agradezco profundamente al maestro Dr. José Antón Oneca la importante oportunidad que me ha brindado de publicar estas sencillas palabras acerca de un Código penal de una de las naciones más pequeñas de América: Costa Rica. País ubicado en América Central, con una población de un millón novecientos mil habitantes y una extensión territorial de 50.000 kilómetros cuadrados.

He tenido la valiosa y grata oportunidad de haber cursado la asignatura monográfica *Penas y medidas de seguridad*, impartida por el maestro Dr. José Antón Oneca, en la Universidad Complutense de Madrid en el Curso del Doctorado.

Tal materia la cursé en el año lectivo 1971-1972. Como parte de los requisitos escolares para obtener la aprobación del curso era menester presentar una ponencia acerca de un tema relacionado con el Derecho penal. En vista de que en nuestro país se había aprobado hace poco un nuevo Código penal y que se están dando una serie de transformaciones en este campo, consideré oportuno elaborar mi ponencia acerca de estos hechos. La nota relevante de los mismos está dada por la circunstancia de que este nuevo Código penal nuestro se ha confeccionado en concordancia con las ideas manifestadas expresamente en el Código Penal Tipo Latinoamericano, y que el Código penal costarricense asimila en su *Parte General*. Por lo que atañe a su *Parte Especial*, la misma se construyó teniendo como referencia el Proyecto de Código penal para Guatemala, confeccionado por don Sebastián Soler.

De lo que se trata de indicar en el articulado de este Código es su finalidad de ser moderno y eficaz en la sociedad de Costa Rica del aquí y del ahora, con una clara proyección hacia el futuro.

II. LA LEGISLACION PENAL COSTARRICENSE

A. UN POCO DE HISTORIA

El 4 de mayo de 1970 se promulgó en Costa Rica el nuevo Código penal. Meses después, la Asamblea Legislativa emitió un Decreto-Ley número 4.589, de 10 de enero de 1971, cuyo único artículo expresó:

"Este Código (Penal) regirá un año después de publicado".

Por tanto, de acuerdo con este artículo, fue a partir del 10 de enero de 1971 que se estipula que el plazo a partir del cual entra en vigencia, será luego de transcurrido un año de su publicación en el Diario Oficial, llamado "La Gaceta". Esta publicación se efectuó el domingo 15 de noviembre de 1970, en el Alcance número 120 A del mencionado periódico, Año XVII, N° 257, editado por la Imprenta Nacional del Estado. Con ello, tenemos que entró en vigor a partir de noviembre de 1971.

B. NECESIDAD DE UN NUEVA CODIFICACIÓN

En toda América Latina se venía sintiendo la necesidad urgente de contar con una legislación penal o criminal, adaptada a los requerimientos de la época histórica contemporánea. Las reuniones de profesores de Derecho penal, en varias partes de este Continente, con el fin de darle forma a un "Código Penal Tipo Latinoamericano" (C. P. T. L.), respondía a ese estado de cosas.

Ha contribuido en forma notable el desarrollo de las Ciencias Sociales (Antropología, Sociología y Psicología) o Ciencias del Hombre, a la concepción de un Derecho penal moderno y capaz de darle contestación a las preguntas que plantea el objeto de esta rama del Derecho.

Lo urgente de la situación ha hecho que para resolverla, se confeccionen cuadros de expertos, que incluyen —entre otros campos—, la medicina las ciencias sociales, el Derecho.

Nuestro país, por supuesto, también ha sentido los embates de la problemática penal o criminal.

Los sectores inmediatamente ligados al campo penal siempre demostraron una preocupación tenaz ante estos problemas. Indiscu-

tiblemente, la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica ha jugado un papel altamente meritorio en esta labor de "ponerse al día" en materia penal, como también lo ha hecho y lo hace en las restantes zonas de la vida jurídica del país.

C. ALGUNAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL

La Constitución política de Costa Rica, que rige nuestro país, es la de 7 de noviembre de 1949. Refleja la ideología que está presente en la "Declaratoria de los derechos del hombre" de la Revolución Francesa y la de los que hicieron posible el nacimiento de los Estados Unidos de América.

Haremos una rápida enunciación de algunos principios constitucionales. Ellos son, a manera de ejemplo:

- a) El sistema político es democrático.
- b) El poder político se encuentra dividido en la clásica fragmentación de Montesquieu: Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional o Judicial.
- c) El poder político reside en el pueblo, quien lo ejerce por medio del sufragio universal, directo y en primer grado.
- d) El ejército está prohibido.
- e) Los funcionarios públicos tienen responsabilidad penal y civil.
- f) Respeto pleno al ejercicio de los derechos y garantías individuales y sociales.
- g) Prohibición del efecto retroactivo de la ley.
- h) Prohibición de la formación de tribunales *ad hoc*.
- i) Prohibición de efectuar detenciones arbitrarias o ilegales.
- j) Prohibición de infringir castigos crueles o degradantes.
- k) Prohibición de que un mismo juez lo sea en dos o más instancias.
- l) Prohibición de que una persona sea juzgada más de una vez por el mismo hecho punible.
- ll) Toda persona tiene pleno derecho a ejercer de manera directa y simple los recursos de "habeas corpus", cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad; y, de amparo para proteger su garantías y derechos individuales y sociales.

D. CÓDIGO PENAL TIPO LATINOAMERICANO (C. P. T. L.)

(*Su influencia en nuestra legislación*)

Este Código constituye un esfuerzo de parte de los profesores de Derecho penal de la América Latina.

Es una idea arraigada la de los países al sur del Río Bravo, tener una legislación penal uniforme y moderna con el fin de presentar una solución jurídica adecuada a estos momentos cruciales por los que atraviesa la América, desde México hasta la Patagonia.

Los maestros Sebastián Soler y el recordado Luis Jiménez Asúa, han sido los orientadores e ideólogos de este Código Penal Tipo Latinoamericano.

Nuestro país cuenta con un penalista, que merece citarse como figura profundamente preocupada en nuestros medios, por construir una legislación apta para el momento de hoy.

Nos referimos al Dr. Guillermo Padilla Castro, quien ha sido asiduo asistente y colaborador de las comisiones integrantes de los grupos destinados a la confección del Código Penal Tipo Latinoamericano. Precisamente, es este penalista quien nos dice que, "desde hace varios años, y en forma ajena a toda influencia gubernamental, se ha venido reuniendo en varias capitales de nuestro continente un grupo de técnicos, en su mayoría profesores universitarios, que se ha propuesto establecer las bases de un Código Penal Tipo para Latinoamérica; su labor está terminada en cuanto a su parte general, que es la más importante. Sin copiar servilmente el modelo, lo hemos adaptado a nuestras características propias (las de Costa Rica), ya que desde el punto de vista técnico es una obra de indiscutible valor... De los integrantes de esa Comisión (la encargada de elaborar el Código Penal Tipo Latinoamericano), don Luis Jiménez de Asúa, el gran maestro español, y don Sebastián Soler, cuya autoridad en esta materia es conocida, han presentado respectivamente dos proyectos, uno para Venezuela y otro para Guatemala; en ellos están claramente indicadas las tendencias doctrinales respectivas y su propia experiencia en este campo; estos textos nos han servido asimismo de orientación.⁽¹⁾

(1) PADILLA CASTRO, Guillermo: *Exposición de motivos del Código penal de Costa Rica*. (Alcalce N° 120 a "La Gaceta" N° 257 de 15 de noviembre de 1970. Imprenta Nacional del Estado, 1970, pág. 7. San José, Costa Rica). (Murio en 1979).

E. PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL

Este nuevo Código se encuentra en tres partes:

- A) Ley penal.
- B) Delitos.
- C) Contravenciones.

La parte A (ley penal), se divide en cinco secciones, y constituye el Libro Primero del Código.

Esas cinco secciones son: a) Normas preliminares. b) Aplicación en el espacio. c) Aplicación en el tiempo. d) Las personas. e) La materia.

a) Las *Normas preliminares*, a su vez, se subdividen en tres aspectos:

- i) principio de tipicidad o de legalidad,
- ii) prohibición de figuras analógicas, y
- iii) valor supletorio del Código penal.

b) *Aplicación en el espacio*.

Algo novedoso en este Código es lo que se encuentra cristalizado en el artículo 7 del mismo, en donde se sanciona no sólo la piratería, sino todo tipo de delitos internacionales. Ha sido tomado del artículo del anteproyecto del Código penal para Venezuela de 1967, redactado por don Luis Jiménez de Asúa y de don José Agustín Méndez, Vice-presidente de la Corte Suprema de Justicia de este país, y ambos integrantes de la Comisión Redactora del C.P.T.L. Se le agregó esto a este artículo 7º citado; el ámbito de la ley se extiende a "quienes cometen hechos punibles contra los derechos humanos, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica", lo cual ha requerido especificarlos en su correspondiente Título en la Parte Especial de nuestro Código.

Se hizo este añadido, en parte, por una serie de muestras de segregación y represión "racial" (realmente debe hablarse de grupos humanos y no de razas, como lo hace la moderna Antro-

pología), contra judíos y negros. En nuestro país también se da la segregación contra estos grupos humanos (judíos y negros), ya sea en formas sutiles o en forma directa y manifiesta. Realmente, hace pocos años, en Costa Rica sucedieron varios hechos sociales que pusieron al desnudo una segregación y marginación de estos grupos humanos indicados, que desde hace décadas se venía dando en el país. Quizá el origen de esta situación se pueda intentar explicar por estas consideraciones, que hago a modo de hipótesis y que requieren su comprobación empírica, por medio de los correspondientes métodos de investigación social y antropológica. Ellas son las siguientes:

Primera.—Los negros fueron traídos al país como esclavos, como mano de obra esclava para trabajos duros en zonas insalubres (regla, salvo excepciones). Los grupos que trajeron esta mano de obra fueron ingleses, norteamericanos y nacionales, entre otros.

Segunda.—Por razones de diversa índole (que ameritan un estudio de campo adecuado), los negros están en mayor proporción en una provincia, llamada Limón, que fue adonde por primera vez se les trajo a desempeñar labores arduas. De hecho, podría considerarse un *ghetto* (lo digo a manera de hipótesis).

Tercera.—Por regla general, los negros desempeñaron y desempeñan labores de bajo nivel salarial, de bajo nivel de prestigio social, de bajo nivel de estima individual, de bajo nivel de poder político, de bajo nivel de poder económico; en suma, pueden —tal vez— identificarse como parte de la clase baja y la clase media inferior.

(2) *Ideología*: Se habla de este término "cuando se examinan los puntos de vista que sirven para buscar una explicación racional a los intereses creados de algún grupo. Con mucha frecuencia, tales puntos de vista deforman la realidad social sistemáticamente". En "cada caso, la ideología justifica las acciones del grupo cuyos intereses creados sirve, e interpreta al mismo tiempo la realidad social de manera que la justificación resulte plausible". BERGER, Peter: *Introducción a la sociología* (Limusa Wiley, S. A. México, 1967, págs. 64 y 158).

(3) *Prejuicio*: Se emplea este concepto para designar un conjunto de actitudes que provocan, favorecen o justifican medidas de discriminación. Estas medidas constituyen un modo de comportamiento observable, por lo que es útil estudiarlas". ROSE, Arnold: *El origen de los prejuicios* (Humanitas, Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 19). Cf. *El judío en Costa Rica*; San José: UNED, 1979; Jacobo Schifter Sikora et al.).

Cuarta.—Existe una ideología⁽²⁾ que justifica y fortalece la aplicación del estereotipo y el prejuicio⁽³⁾ contra los negros y los judíos, en Costa Rica (hipótesis).

Quinta.—Parte de ese espejismo social, que configura una sociedad democrática e igualitaria, consiste en el postulado —a nivel jurídico constitucional— de que “se es igual ante la ley” y de que “se vive en un sistema democrático” y, su contraste con la realidad cotidiana. El mecanismo distorsionador de la realidad social actúa cuando los individuos acomodan esta realidad al postulado ideológico, de naturaleza jurídica, de que “vive en un sistema democrático e igualitario”, empeñándose en afirmar (ellos) la igualdad humana —en un plano verbal— y actuando socialmente en contradicción con tal proclamación de igualdad. Esto se da en Costa Rica (hipótesis).

Sexta.—Con relación a los judíos, la situación es un poco distinta en este sentido. Los judíos no llegaron a nuestro país como esclavos, sino como inmigrantes. (El libro citado de Schifter (*et al.*) *El judío en Costa Rica* es una excelente fuente para el estudio de este tema).

Séptima.—El estereotipo y el prejuicio contra los judíos ya no es de “sucio”, “haragán”, “delincuente”, que se emplea contra el negro, sino el ya conocido de “comerciante inexcusable”, “estafador” y “ladrón” (hipótesis).

Octava.—El prejuicio y el estereotipo se emplea de formas sutiles, encubiertas y, también, de modo directo y manifiesto. En la práctica así ocurre (hipótesis).

Le he dedicado algunas líneas a estas observaciones por la sencilla razón de que en Costa Rica se ha difundido mucho el mito de que somos una sociedad democrática e igualitaria y se ha caído en la “alucinación” de creer que porque la ley dice que todos somos iguales ante ella y de que constituimos un régimen democrático, ya por ese sólo hecho, efectivamente, la realidad social se comporta al compás de las estipulaciones legales. Por ello, llamó mucho la atención unas denuncias que se hicieron públicas, de actos de discriminación contra judíos y contra negros. Incluso, la situación se tornó tan llamativa que diputados de la Asamblea Legislativa

se preocuparon del asunto, a tal grado, que por Ley número 4.123 se le agregó al artículo 33 de la Constitución Política este párrafo:

“...y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

De esta manera, quedó así el artículo 33:

“Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Esta reforma constitucional fue publicada en “La Gaceta” de 4 de junio de 1968, número 127.

c) *Aplicación en el tiempo.*

Hacemos resaltar lo indicado en el artículo 14, en lo relativo a la necesidad de que se juzguen los hechos cometidos durante la vigencia de una ley temporal, de conformidad con sus términos.

d) *Aplicación a las personas.*

La ley penal se aplica a todos los habitantes del país, salvo, por supuesto, a los Jefes de Estado extranjeros, los diplomáticos y agentes públicos (art. 16).

e) *Aplicación por materia.*

Son sustraídos a la ley penal, de acuerdo a su materia, los menores de diecisiete años, a los cuales se les otorga un *status* de amparo y de tutela. En los que se refiere a aquellos que se encuentran en edades comprendidas entre los diecisiete años y menos de veintiuno, se le concede al juez la facultad de aplicar las medidas de seguridad que considere más convenientes de acuerdo con el informe del Instituto de Criminología. (art. 17).

F. HECHO PUNIBLE

Este hecho se da por acción u omisión voluntaria querida por el sujeto activo.

El hecho punible se estipula de acuerdo a:

- Tiempo.
- Forma.
- Lugar.

— *Tiempo*.—Este aspecto tiene una gran relevancia para efectos de determinar la posible ley aplicable al hecho, referida a la conducta del sujeto activo. Por ejemplo, vemos como en materia de medidas de seguridad, la prescripción no se da.

— *Forma*.—Esto se refiere al modo de darse la acción o la omisión delictuosa o culposa.

— *Lugar*.—Salvo en lo referente al orden en que están situados tres artículos relativos al hecho punible, se siguen casi textualmente las recomendaciones del C. P. T. L., adoptadas en la reunión de Santiago de Chile. (art. 18 a 20).

G. TENTATIVA

El artículo 24 regula la tentativa. Aquí se adoptó una recomendación de la Comisión Redactora del C. P. T. L., reunida en Lima, durante los días 3 al 13 de abril de 1967.

H. HABITUALIDAD

El artículo 40 manda que "será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomarán en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales".

I. REINCIDENCIA

Es el artículo 39 el que define al reincidente en estos términos: "es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición".

J. PROFESIONALIDAD

"Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir. Al delincuente profesional se le aplicará la respectiva medida de seguridad o se agravará la pena, a juicio del juez". (Artículo 41).

K. PENAS

Se puede indicar aquí dos cosas importantes:

Una: No existe la pena de muerte.

Otra: No hay penas privativas de libertad superiores a veinticinco años.

a) *Clases de penas.*

Dos son las clases de penas:

Primera.—Principales (prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación).

Segunda.—Accesorias (inhabilitación especial). (Art. 50).

b) *Prisión y medidas de seguridad.*

El artículo 51 ordena que "la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de veinticinco años".

c) *Extrañamiento*

"La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años". (Artículo 52).

d) *Multa.*

"La multa obliga al condenado a pagar a la institución que la ley designe, dentro de los quince días siguientes a la sentencia ejecutoria, una suma de dinero que se fijará en días multa. El importe del día multa se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmente su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el juez considere apropiados. Si el condenado viviere exclusivamente de su trabajo, el día multa o no podrá exceder del monto de su salario diario. El límite máximo es de trescientos sesenta días de multa".

Los *días-multa* es una de las sanciones penales más controvertidas en el Derecho penal, pues afecta económicamente al sujeto. Antón Oneca, en su curso de Doctorado del año 1971-1972, hacía notar que esta institución no resuelve el problema esencial de sancionar al sujeto para evitar que volviese a delinquir, ya que aunque se acepte que la multa o los días multa, se cobren de acuerdo a la capacidad económica del sujeto, también lo es que ello no evita, ni mucho menos, que el mismo vuelva a delinquir y, además, no tiene esta sanción función ejemplarizante y de formación de una conciencia rehabilitadora para el delincuente; ello se matiza, también, con el hipotético hecho de la imposición de días-multa a personas de muy altos ingresos económicos, para quienes el mero pago de dinero por delitos cometidos por ellos, probablemente, carece de algún valor sancionatorio con vistas a la formación de esa conciencia ejemplar de (por convicción) no volver a delinquir, Redríguez Devesa⁽⁴⁾ y Padilla Castro.⁽⁵⁾ (Cf. Olga Marta Mena Pacheco *La multa penal*, tesis de grado, 1979, UCR, San José).

e) *Inhabilitación absoluta.*

Esta inhabilitación, se "extiende de seis meses a doce años", produciendo al condenado:

- pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular;
- incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas;
- privación de los derechos políticos activos y pasivos;
- incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe, e
- incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes (art. 57).

(4) RODRÍGUEZ DEVESA: *Derecho penal español* (Gráficas Carasa. Madrid, 1971. España. Parte General, 2ª ed., págs. 736 a 739).

(5) PADILLA CASTRO: *Supra*, nota (1), págs. 25 y 26: "una de las penas que más se ha criticado es la de multa con mucha razón: no significa nada para el infractor que goza de amplios medios económicos; y, al contrario, es sumamente gravosa para el que no los tiene".

f) *Inhabilitación especial.*

La duración de esta inhabilitación será la misma que la inhabilitación absoluta, y consiste en la "privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el numeral anterior" (art. 58).

I. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA

A esto hace alusión el artículo 80, de la siguiente forma:

"La acción penal y la pena se extinguen por:

- la muerte del imputado en lo que a él respecta y la del condenado en toda clase de penas;
- el perdón del ofendido en los delitos de acción privada;
- la prescripción;
- la amnistía;
- el indulto;
- la rehabilitación, y
- el perdón judicial".

LL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal prescribe en estos casos:

- "— a los quince años si al hecho punible corresponde pena de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos, cuyo extremo mayor exceda de quince años;
- después de transcurrido un tiempo igual al extremo mayor de la sanción establecida para el hecho punible, pero que no podrá exceder de doce años ni bajar de dos, cuando aquél tenga pena señalada que no exceda de quince años y se trate de prisión extrañamiento o interdicción de derechos;
- en dos años cuando se trate de delitos sancionados con días-multa;
- en un año en los delitos de acción privada, y
- en ocho meses si se trata de contravenciones" (art. 82).

M. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La pena prescribe:

- en un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- en tres años, tratándose de días-multa impuesta como consecuencia de delitos, y
- en un año si se tratare de contravenciones” (art. 84).

N. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL CORRE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de la pena empieza a correr “desde el día en que la sentencia quede firme o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse la pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena” (art. 86).

O. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Señala Padilla Castro que las “medidas de seguridad” surgieron en el Derecho penal como consecuencia de la llamada crisis de la pena, debida a la ineficacia que tiene para llenar los objetivos individuales y sociales propios de todo régimen rehabilitador del ser humano... Las modernas tendencias en materia correccional, concretadas en las medidas de seguridad tienden a educar, no a vengarse del delincuente por su atentado contra el orden social; de reincorporarlo al medio (socio-cultural) como último objetivo y, de ser esto imposible, segregarlo en tanto mantenga sus características de peligrosidad; nacieron en el Código penal suizo de 1893, obra del criminalista Stooß”.

“Dos son sus aspectos más importantes: al contrario de las penas que se fijan en plazos fijos, son, en principio, indeterminadas y duran en tanto el delincuente las necesite. Además, son infringibles también a los llamados inimputables, en tanto que el sistema que aplica penas, se desentendía de ellos” (*Op. cit.*, pág. 31).

“Hay un punto —dice Padilla Castro— en que coinciden y es que ambas, penas y medidas de seguridad, son igualmente aflictivas, ya que conllevan la necesaria privación de la libertad”.

“Tienen además —continúa este profesor—, un sentido estrictamente jurídico, pues al igual que las penas son aplicables por el juez con motivo de un hecho delictuoso, acatando disposiciones concretas de la ley”.

Efectivamente, se tiene “que estos principios fueron los que inspiraron a la Comisión Centroamericana para fijar las bases de su ponencia en la Cuarta Reunión de la Reunión Redactora del Código Penal Tipo, que tuvo lugar en Caracas, en febrero de 1969, y que fue aprobada con ligeras modificaciones, más bien de forma” (Padilla Castro, *Op. cit.*, pág. 31).

a) Principio de legalidad aplicado a las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad se aplicarán “solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando el informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelva a delinquir” (art. 97).

b) Aplicación obligatoria de la medida de seguridad.

Obligatoriamente el juez impondrá la correspondiente medida de seguridad en los siguientes casos:

- cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;
- cuando por causa de enfermedad mental se interrumpiera la ejecución de la pena que le fue impuesta;
- cuando se trate de un delincuente habitual o profesional;
- cuando cumplida la pena, el juez estime que ha sido ineficaz para la readaptación del reo;
- cuando quien cometa un delito imposible fuere declarado autor del hecho;
- cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo, y
- en los demás casos expresamente señalados en este Código’ (art. 98).

c) *Aplicación de las medidas de seguridad a mayores de dieciocho años y menores de veintiún años.*

El juez podrá también aplicar medidas de seguridad a "los mayores de dieciocho y menos de veintiún años cuando, de acuerdo con el informe del Instituto de Criminología, éstas puedan contribuir a su readaptación" (art. 99).

d) *Duración de las medidas de seguridad.*

Las medidas curativas de seguridad son de "educación indeterminada; las de internación no podrán exceder de veinticinco años y las de vigilancia no serán superiores a diez años; estas dos últimas medidas prescribirán en veinticinco años".

"Cada dos años el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología".

"Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto".

"Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto" (art. 100).

e) *Clases de medidas de seguridad.*

Las medidas de seguridad son de tres tipos:

- Curativas.
- De internación.
- De vigilancia (art. 101, párrafo primero).

1) *Medidas curativas:*

- el ingreso en un hospital psiquiátrico, y
- el ingreso a establecimiento de tratamiento especial y educativo (art. 101, párrafo segundo).

2) *Medidas de internación:*

- el ingreso en una colonia agrícola, y
- el ingreso en establecimientos de trabajo (art. 101, párrafo tercero).

3) *Medias de vigilancia:*

- la libertad vigilada;
- la prohibición de residir en determinado lugar, y
- la prohibición de frecuentar determinados lugares (art. 101, párrafo cuarto).

P. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DERECHO PUNIBLE

Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil que será determinada en sentencia condenatoria, "ésta ordenará:

- la restitución de las cosas o, en su defecto, el pago del respectivo valor;
- la reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros, y
- el comiso (art. 103).

a) *Sentencia condenatoria dictada por tribunales extranjeros.*

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º de este Código (que dice: "No tendrán el valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 4º —la ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica . . .—, y 5º —se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo que contra su economía, y cuando sean cometidos contra la Administración pública, por funcionarios al ser-

vicio de ella, sean o no costarricenses—; sin embargo, a la pena o a la parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se abonará la que se impusiere de conformidad con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudentemente aquélla”), la sentencia condenatoria dictada por Tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles los que se regirán por la ley nacional (art. 109, párrafo segundo).

Esta disposición es nueva en nuestro Código penal.

b) *Comiso.*

El delito produce la pérdida en favor del Estado de “los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros” (art. 110).

Q. OBSERVACIÓN NECESARIA

Con el punto P) (consecuencias civiles del hecho punible), finaliza la parte general del Código penal, que abarca el Libro Primero del mismo y se refiere a la Ley penal.

Es preciso hacer notar que la parte que se tomó del Código Penal Tipo para Latinoamérica fue la *General*, que es la que se encuentra elaborada en este Código tipo. Eso significa que la parte Especial del Código penal costarricense no es asimilada del citado Código tipo. Al contrario, puede “afirmarse que desde hace casi medio siglo la parte especial del Código penal de Costa Rica ha sido la misma. Muy ligeras variantes se operaron en 1941, pero la estructura, tomada del Código penal argentino de 1922, criticado hasta la saciedad por unos y defendido por muy pocos, se mantiene intacta... En el proyecto seguimos el mismo ordenamiento del anterior Código, comenzando con los delitos contra las personas y terminando con los relativos a la fe pública. En líneas generales seguimos el Proyecto Soler para Guatemala” (Padilla Castro, *Op. cit.*, pág. 32).

III. PARTE ESPECIAL DEL CODIGO PENAL

Delitos:

A) *Delitos contra la vida.*

Abarca los artículos 111 a 144.

Toma —entre otros— las figuras del: aborto, lesiones de vida, riña y agresión, y abandono de personas.

B) *Delitos contra el honor.*

Comprende los artículos 145 a 155.

Son sanciones con más rigor que el que se indicaba en el anterior Código penal de 1941.

C) *Delitos sexuales.*

Están ubicados en el Código, de los artículos 156 al 175.

Se mantiene el carácter de acción privada que debe tener el hecho pero cuando se perdona, tiene que ajustarse esa medida a la aquiescencia del Patronato de la Infancia (institución que vela por los menores de edad).

D) *Delitos contra la familia.*

Los artículos que se refieren a ello están del numeral 176 al 188.

Comprende los siguientes aspectos:

- Matrimonios ilegales.
- Atentados contra el estado civil.
- Sustracción de menor o incapaz.
- Incumplimiento de deberes familiares.

E) *Delitos contra la libertad.*

Están reflejados en los artículos 189 al 195.

Abarca estos aspectos:

- Delitos contra la libertad individual.
- Delitos contra la libertad de determinación.

F) *Delitos contra el ámbito de intimidad.*

Están cristalizados en los artículos 196 a 207.

Refiérense a los siguientes campos:

- Violación de secretos.
- Violación de domicilio.
- Turbación de actos religiosos y profanaciones.

G) *Delitos contra la propiedad.*

Se observan en los artículos 208 a 230.

Estos artículos cubren estas figuras:

- Hurto.
- Robo.
- Extorsiones.
- Estafas y otras defraudaciones.
- Administración fraudulenta y apropiaciones indebidas.
- Usurpaciones.
- Daños.

a) *Merodeo.*

Cabe hacer aquí un señalamiento acerca de una ley que en Costa Rica se llamó *ley de merodeo*. Esta figura está tipificada en esta ley número 23 de 2 de julio de 1943. A la vez existió un Decreto Ejecutivo (que deben entenderse ya derogado por el presente Código penal), número 13, de 26 de enero de 1950, que inviste con el carácter de autoridades a los *administradores y/o* cuidadores de fincas.

Esta ley merece un aparte especial de comentario, pues refleja un estado de cosas *nocivo* (juicio de valor) para el desarrollo del país. El artículo 1º de esta ley decía que "En los delitos y faltas contra la agricultura salvo disposiciones en contrario, la tentativa se castigará como si el hecho se hubiera consumado y las penas señaladas por la ley se impondrán, sin distinción alguna, tanto a los autores y a los cómplices del delito o falta como a los que, con conocimiento de haberse perpetrado el hecho punible, encubrieren al delincuente en cualquier forma o lucraren con los efectos o productos del delito o falta o se aprovecharen de ellos, si cabe estimar racionalmente que debieron pensar que las cosas habían sido sustraídas".

Veamos ahora lo que decía el artículo 3º: "Al reincidente específico, que haya sido condenado antes por delitos o falta contra la agricultura, por la primera reincidencia se le impondrá la pena en el máximo y por la segunda y demás, en el extremo mayor".

Por su parte el artículo 13 define el *merodeo* así: "Constituyen *merodeo* los hurtos de productos agrícolas, cualquiera que sea su naturaleza, o de enseres de fincas rústicas o huertas caseras".

Antes de hacer nuestro breve comentario citaremos las palabras de Padilla Castro acerca de este punto. Ellas son las que siguen: con relación a los delitos contra la propiedad "el problema más urgente que debíamos resolver es el referente a la supresión de la Ley de Merodeo que, por su drasticidad se ha venido significando como contraria a nuestro sentido democrático ya que priva, a quienes ella atrapa, de todos los beneficios de que gozan los demás infractores, en forma tal, que tiene mayor ventaja quien comete un homicidio, que quien atenta contra las explotaciones agrícolas. Y esto es definitivamente injusto y aborrecible" (*Op. cit.*, pág. 35).

Es por tales consideraciones y en virtud de que Costa Rica es un "país eminentemente agrícola, que debe sancionarse fuertemente todo acto que en sí signifique inestabilidad o inseguridad para quien cultive la tierra. En esto estamos de acuerdo y por lo mismo pensamos que debe protegerse al agricultor. Por eso es lógico que esas figuras de hurto deben agravarse y las penas ser, en ciertos casos, especialmente severas. Dejamos al juez la posibilidad de llevarla hasta diez años y quizá ese extremo sea especialmente elevado, pero lo hacemos, convencidos de que la aplicarán los jueces sólo en casos de especial gravedad" (*Op. cit.*, pág. 35).

Esta ley de merodeo fue dictada fundamentalmente, por supuesto, para proteger a los capitalistas poseedores de terrenos. Como país con un sistema de propiedad privada, las leyes que se emiten son para proteger este sistema y permitir su afianzamiento y desarrollo. De aquí que la observación llana y simple de que, el Derecho legitima y defiende el sistema socio-económico en el cual nace, cobre matices polémicos tratándose de situaciones en las cuales, los grupos que tienen el poder político y económico de una sociedad, tratan a toda costa de disfrazar la función apologética y legítimamente que cumple la norma jurídica en la sociedad, en la cual ellos son sus beneficiarios y usufructuadores directos e inmediatos.

Esta ley draconiana (Cf. *Dracón*, legislador Juno ateniense, siglo V a. C.) refleja nítidamente esa función de protección a los intereses de los capitalistas. La situación ha cambiado en el país, pues de una base de prevalencia de la agricultura —cuando se emitió esta ley (1943) y el procedimiento de darle el carácter de autoridades públicas a los mandadores o encargados de administrar y vigilar las fincas por el Decreto del año 1950, anteriormente indicado—, se ha pasado a otra fase socio-económica en la cual la industria y el comercio tiene más auge que en relación con los años de la primera mitad del siglo XX. Esto señala un traslado del grupo de caficultores hacia zonas más productivas de la actividad económica (industrias, finanzas, comercio). Y con este traslado han moldeado las normas jurídicas a la proyección y afianzamiento de estas actividades económicas.

Es precisamente el artículo 209 del Código penal vigente el que ha venido a sustituir la comentada ley de merodeo, y lo ha hecho en los términos que copiamos:

Hurto agravado: "Se aplicará prisión de uno a diez años en los casos siguientes:

1) Cuando el hurto fuere sobre ganados, aves de corral, frutos, productos o elementos que se encuentren en uso para la explotación agropecuaria...".

Se puede hacer una somera comparación entre este artículo con su citado inciso y el artículo 14, incisos 4º y 5º de la derogada ley de merodeo. Comparemos:

Artículo 209 del Código penal: Se aplicará prisión de uno a diez años cuando el hurto (agravado) fuere sobre ganados, aves de corral...

Artículo 14 de la Ley de Merodeo: Constituyen merodeo, también, los hurtos de ganado mayor o menor (inciso 4º), de aves de corral (inciso 5º) y sus productos.

Consideramos que el artículo 209, inciso 1) sigue siendo drástico y tiene una clara intención de protección a los caficultores y a los ganaderos, grupos económicamente fuertes en el país.

H) *Delitos contra la buena fe en los negocios.*

Comprenden los artículos 231 a 238.

Abarca figuras como la quiebra fraudulenta, la quiebra culposa, la insolvencia fraudulenta la usura, el agiotaje, la explotación de incapaces. Estos delitos podrían calificarse de "cuello blanco" (Cf. Charles Wright Mills *Las clases medias en Norteamérica*, Madrid: Aguilar, 1975).

I) *Delitos contra la confianza pública.*

Artículos 239 a 243.

También se refieren a la buena fe en los negocios, pero protege figuras específicas como el ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito, publicación y autorización de balances falsos, propaganda desleal, libramiento de cheques sin fondos.

J) *Delitos contra la seguridad común.*

a) *Incedios y otros estragos.*

Se refiere a las siguientes figuras: incendio y explosión, estrago, inutilización de defensas contra desastres, desastre culposo y fabricación o tenencia de materiales explosivos. Artículos 244 a 248.

b) *Delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones.*

Artículo 249 a 255.

Las figuras que tipifica son: peligro de naufragio y desastre aéreo, creación de peligro para transportes terrestres, atentado contra plantas, conductores de energía y de comunicaciones, desastre por culpa, peligro de accidente culposo, entorpecimiento de servicios públicos y abandono de servicio de transporte.

c) *Piratería.*

Se observan en los artículos 256 a 258.

Tipifican estas figuras: piratería naval, piratería aérea. Esta última presenta ribetes interesantes a raíz del "signo de los tiempos" en que vivimos, pues, la piratería aérea "está de moda", ya sea con fines políticos o con fines de lucro puro y simple. Al momento, en mi país, han ocurrido dos hechos de estos, el primero de ellos llevó a los piratas del aire a Cuba y terminaron con éxito su operación de secuestro de la aeronave; el segundo hecho, terminó mal para los piratas, pues no llegaron a su meta, sino que en el aeropuerto internacional costarricense "Juan Santamaría" finalizaron sus actividades.

En virtud de la situación política del mundo, a este tipo de delito se le está prestando mucha atención por la forma alarmante con que se suceden los secuestros de aeronaves.

El artículo 258 señala que se aplicarán las mismas penas que las establecidas en los artículos 257 y 256. Al respecto cabe mencionar que el artículo 257 indica que "si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren causa de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque o nave aérea atacado, la pena será de prisión no menor de diez años". Como se ve, se establece un límite inferior (diez años) y el límite superior serán los veinticinco años que indica el artículo 50 *in fine*.

K) *Delitos contra la salud pública.*

Artículos 259 a 270.

Tipifica estas figuras: Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales, adulteración de otras sustancias, circulación de sustancias envenenadas o adulteradas, propagación de enfermedad, responsabilidad por culpa en los anteriores delitos, suministro infiel de medicamentos, suministro indebido de estupefacientes, formas agravadas de lo anterior, facilitación del consumo de estupefacientes o enervantes, violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales y ejercicio ilegal de la medicina.

L) *Delitos contra la tranquilidad pública.*

Comprende los artículos 271 a 274.

Sus figuras son: Instigación pública, asociación ilícita, intimidación pública y apología del delito.

LL) *Delitos contra la seguridad de la Nación.*

Artículos 275 a 279.

a) *Traición.*

Comprende estas figuras: Traición simple, traición agravada, actos contra una potencia aliada, traición cometida por extranjeros, conspiración para cometer el delito de traición.

b) *Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.*

Artículos 280 a 289.

Sus figuras son: Actos hostiles, violación de tregua, violación de inmunidades, menosprecio de los símbolos de una nación extranjera, revelación de secretos, espionaje, intrusión, infidelidad diplomática, explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros.

c) *Sabotaje.*

Artículos 290 y 291.

Tipifica dos casos: Violación de contratos relativos a la seguridad de la nación y daño en objeto de interés militar.

M) *Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.*

Artículos 292 a 296.

a) *Atentados políticos.*

Tipifican estos artículos estas situaciones: rebelión, propaganda contra el orden constitucional, motín y menosprecio para los símbolos nacionales.

Quizá sea interesante hacer una observación aquí. Es esta la parte donde se defiende el sistema como tal. Los beneficiarios y grupos dominantes de la sociedad costarricense, en estos artículos expresan su deseo de proteger su sistema socio-económico. Es la defensa de su sistema democrático-liberal capitalista, la preocupación primordial de las *élites de poder* (Cf. Charles Wright Mills) de Costa Rica, en el sentido que les da este autor, al decir que puede ser considerada la élite como "miembros de un estrato social cimero, como una serie de grupos cuyos individuos se conocen entre sí, se relacionan entre sí en la vida social y en la vida de los negocios, y así, al tomar decisiones, se tienen en cuenta unos a otros. De acuerdo con esta concepción, la *élite* se considera a sí misma, y es considerada por los demás, como un círculo íntimo de las "altas clases sociales". Forman una entidad social y psicológica más o menos compacta, y tienen conciencia de pertenecer a una clase social. Las personas son admitidas o no en esa clase, y es una diferencia cualitativa, y no una escala numérica, lo que los separa de quienes no pertenecen a la *élite*. Tienen una conciencia más o menos de sí mismos como clase social y se conducen entre sí de un modo distinto a como se conducen con individuos de otras clases. Se aceptan unos a otros, se comprenden entre sí, se casan entre sí, y tienden a trabajar y a pensar, si no juntos, por lo menos del mismo modo".⁽⁶⁾

b) *Disposiciones comunes aplicables a los atentados políticos.*

Se sitúan en los artículos 297 a 301.

Sus figuras son: Responsabilidad de los promotores o directores, conspiración, seducción de las fuerzas de seguridad, infracción al deber de resistencia.

O) *Delitos contra la autoridad pública.*

Artículos 302 a 313.

La tipificación que hace es la siguiente: Atentado, resistencia, desobediencia, molestia o estorbo a la autoridad, desacato, usurpación de autoridad, perjurio, violación de sellos, violación de la

custodia de cosas, facilitación culposa de la violación de sellos o de la violación de la custodia de cosas, ejercicio ilegal de una profesión.

P) *Delitos contra la administración de justicia.*

Artículo 314 a 328.

a) *Falso testimonio y soborno de testigos.*

Artículos 314 a 316.

Sus figuras son: Falso testimonio, soborno y ofrecimiento de testigos falsos.

b) *Falsas acusaciones.*

Artículos 317 a 319.

Sus tipificaciones son: Denuncias y querrela columniosa y calumnia real, simulación de delito, autocalumnia (se aplicará prisión de un mes a un año, al que mediante declaración o confesión hecha ante autoridad judicial o de investigación se acusare falsamente de haber cometido un delito de acción pública).

c) *Encubrimiento.*

Abarca los artículos 320 a 323.

d) *Evasión y quebrantamiento de pena.*

Artículos 324 a 328.

Comprende estas situaciones: Evasión, favorecimiento de evasión por culpa, quebrantamiento de inhabilitación y abandono del lugar del accidente.

Q) *Delitos contra los deberes de la función pública.*

Están indicados en los artículos 329 a 356.

a) *Abusos de autoridad.*

Artículos 329 a 337.

Sus figuras son: Abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, denegación de auxilio, requerimiento de fuerza contra actos ilegítimos, abandono del cargo, incitación al abandono colec-

(6) C. WRIGHT MILLS: *La élite del poder*. Fondo de Cultura Económica. 4ª reimpresión, 1969, 388 págs. México, pág. 18.

tivo de funciones públicas, nombramientos ilegales, violación de fueros, divulgación de secretos.

b) *Corrupción de funcionarios.*

Artículos 338 a 345.

Las tipificaciones que hace son las siguientes: Cohecho impropio, cohecho propio, corrupción de jueces, enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles.

c) *Concusión y exacción ilegal.*

Comprende los numerales 346 y 347.

d) *Prevaricato y patrocinio infiel.*

Artículo 348 a 351.

Sus figuras son: Prevaricato, patrocinio infiel, doble representación.

e) *Peculado y malversación.*

Artículos 352 a 355.

Sus situaciones son: Peculado, facilitación culposa de sustracciones, malversación y peculado con fondos privados, demora injustificada de pagos.

f) *Disposición común* a los delitos contemplados en los tres Títulos anteriores (delitos contra la autoridad pública, delitos contra la administración de justicia y delitos contra los deberes de la función pública).

Artículo 356: "Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere un empleado o funcionario público, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinentes, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena".

R) *Delitos contra la fe pública.*

Artículos 357 a 370.

a) *Falsificación de documentos en general.*

Artículos 357 a 363.

Las situaciones que indica son: Falsificación de documentos públicos y auténticos, falsedad ideológica, falsificación de documentos privados; supresión ocultación y destrucción de documentos, falsedad ideológica en certificados médicos, uso de falso documento.

b) *Falsificación de moneda y otros valores.*

Artículos 364 a 366.

Tres aspectos cubren estos numerales: Falsificación de moneda, circulación de moneda falsa recibido de buena fe y valores equiparados a moneda (papel moneda, títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones, bonos o letras del tesoro nacional o municipal, títulos, cédulas y acciones al portador, bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero, moneda cercenada o alterada).

c) *Falsificaciones de sellos, señas y marcas.*

Artículos 367 a 370.

Sus figuras son: Falsificación de sellos, falsificación de señas y marcas, restauración fraudulenta de sellos, tenencia de instrumentos de falsificación.

S) *Delitos contra los derechos humanos.*

Con relación a estos delitos Padilla Castro nos dice que "desde hace mucho tiempo se aprobó en nuestro país una ley que, inspirada en la declaración de derechos humanos y en un Convenio Internacional, debidamente ratificado, de aplicación obligatoria y que prohíbe toda clase de discriminación por motivos raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica. Pero a la par que existe el principio que veda los más salientes aspectos de la discriminación, olvidó el legislador establecer las respectivas sanciones, cuando la discriminación taxa-

tivamente establecida se produce, lo mismo que señalar a quienes ella debe aplicarse”.

“Ese vacío de nuestra ley viene a llenarse con las disposiciones del Código que reproduce textualmente el contenido de la ley respectiva y evita, por fin, que se produzcan tales hechos, abiertamente contrarios a los derechos humanos, sin que tengan sus respectiva sanción”.

“La agrupación de estos delitos en una sola Sección es nueva. La contiene únicamente el Código de Costa Rica” (*Op. cit.*, págs. 39 y 40).

Estos artículos se refieren a la discriminación racial (art. 371). Será sancionado con veinte a sesenta días-multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada administrador de un establecimiento comercial o industrial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica. Al reincidente, el juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días); a los delitos de carácter internacional y al genocidio.

IV. LIBRO TERCERO. (*Parte especial del Código*):

LAS CONTRAVENCIONES.

Este libro viene a sustituir el anterior Código de Policía que sancionaba las *Faltas*. El artículo 5º de este Código de Policía afirmaba que “son *faltas de policía* todas las acciones u omisiones penadas en este Código, así como las castigadas en leyes especiales, cuando por la naturaleza de la plena aplicable y por la jurisdicción a que se entrega su juzgamiento, deben considerarse como faltas. Las *faltas* comprenden tanto los casos de delincuencia con daños menor, como las meras infracciones de leyes y reglamentos de policía no administrativos (art. 6º). Las *faltas* sólo se castigan cuando han sido consumadas (art. 7º). Las faltas se penarán sin atender a si hubo intención o culpa, a menos que la ley disponga lo contrario expresa o tácitamente (art. 8º).

Este Código de Policía fue emitido el 21 de agosto de 1941.

Este libro comprende los artículos 374 a 413.

Se divide en contravenciones contra las personas: Actos contra la integridad corporal, provocaciones y amenazas, protección a menores.

Contravenciones contra:

- el honor;
- las buenas costumbres;
- el estado civil;
- la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios;
- la propiedad y el patrimonio;
- el orden público, y
- la seguridad pública.

Con relación a este libro de las Contravenciones escribe Pá-dilla Castro que la “denominación correspondiente a *faltas* la hemos cambiado por la de *contravenciones*, ya que agrupamos una serie de hechos sin mayor trascendencia y que no acusan gravedad alguna. El hombre es indiferente. Lo que cuenta es su contenido, puesto que eliminamos algunas infracciones que figuran en el Código penal de 1941 para trasladarlas al Libro Segundo de los delitos y que deben estar allí en razón de que lo son en su esencia. Porque revelan típicos síntomas de agresividad en el agente” (*Op. cit.*, pág. 40).

V. LIBRO CUARTO: DISPOSICIONES FINALES.

Comprende cuatro artículos (arts. 414 a 417).

Artículo 414:

Derógase expresamente: El Código penal y de policía, ambos de 21 de agosto de 1941, y todas las disposiciones legales que los adicionan y reforman. Quedan asimismo derogadas, pero tan sólo en sus disposiciones de carácter punitivo, todas las leyes referentes a los hechos previstos y penados en el presente Código... Deróganse también cualquier disposición legal o reglamentaria que contradiga o se oponga a lo preceptuado en el presente Código. Deróganse asimismo la Ley de Protección Agrícola número 23 de 2 de julio de 1943 y las disposiciones del Código sanitario que contradigan lo preceptuado en el presente Código.

El numeral 415 se refiere a los días-multa de este modo: "Las penas de multa que se apliquen en virtud de disposiciones consignadas en leyes especiales se transformarán en días-multa, debiendo las autoridades juzgadoras establecer los reajustes necesarios, de acuerdo con el nuevo concepto que se da a esta pena".

Con relación al destino que se le dará al producto de esos días-multa el numeral 416 dice que, el mismo se acreditará a la orden del Consejo Superior de Defensa Social y se destinará a completar los gastos que demande el sistema penitenciario. Aquí hay que aclarar que como este Consejo ha quedado eliminado por la creación del Instituto de Criminología, tales sumas de dinero se depositan en una al efecto, destinada al citado sistema, en forma directa. (Cf. Enrique Castillo Barrantes *El Instituto de Pericia Criminológica y Patología Social*. (San José: UCR, 1970).

VI. COMENTARIOS GENERALES

Luego de emitir nuestro país el primer Código penal de conformidad con las orientaciones (de la Parte General, que es la única que está terminada debidamente del C. P. T. L.) del Código Penal Tipo Latinoamericano, se presentan los problemas derivados de la creación de normas que imponen una reestructuración de mentalidad y de instituciones.

Se ha asimilado la Parte General del C. P. T. L. y con ello una modernización en la configuración de la normativa criminal. Ello se hizo, creo yo, considerando que "el mundo de las normas no es nunca un orden sistemático cerrado y definitivo, un Código que se formule una vez para todos, sino un conjunto esencialmente dinámico, al que constantemente se incorporan normas nuevas, a la par que otras se desenganchan y caducan, presentando por ello, aun antes de considerar el problema paralelo de su referencia a un mundo social también en perpetuo cambio, un ajuste sistemático por fuerza diferentes en cada corte histórico".(7)

Hay que concebir este Código penal costarricense como un punto de arranque para la aplicación de normas penales adecuadas a las exigencias del momento actual. Para ello lo más estratégico es la forma en que las personas encargadas de mover esta maqui-

(7) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial*. Tecnos. Madrid, 1970, 302 págs., pág. 4).

naria, llevarán a la práctica este conjunto de normas. La *praxis* revelará la bondad de la norma y el alcance de la misma.

Algo importante en esta problemática es que existe un ambiente propicio para la aplicación de la ley penal de la mejor forma posible.

A *grosso modo*, comentaremos varios aspectos que integran ese favorable ambiente que rodea e inspira la eficacia de la norma penal.

Entre ellos podemos citar, a modo de ejemplo, los siguientes:

- El Instituto de Criminología.
- El sistema penitenciario nacional.
- Los defensores públicos.
- Clínicas jurídicas.
- Servicio social obligatorio.

A) *Instituto de Criminología.*

En la ley número 1.636 de Defensa Social, se creaba el Instituto en mención, en sus artículos 7º a 11. Sus funciones las indicaba el artículo 7º en estos términos: "Tendrá funciones de asesoramiento técnico, investigación social y de enseñanza, además de las labores de divulgación y cultura que estime necesario desarrollar'...

Actualmente existe como tal instituto y desligado de la mencionada ley. Se concibe como un organismo que asesorará a los Tribunales penales en todo lo concerniente a los aspectos psiquiátricos, sociológicos y ecológicos que constituyen el marco de acción en el cual se mueve el "delincuente". Este organismo se desea que esté formado por un equipo especializado de sociólogos, psiquiatras, psicólogos, médicos, penalistas y ecólogos, que contribuyan a que el juez penal pueda resolver en una forma adecuada los problemas que le plantean la emisión de sentencias. Pero no es sólo esto la parte medular del instituto sino que también es atacar un frente que se considera muy importante y estratégico en la temática del delito: su prevención. En un razonamiento similar al que se da en la salud pública, cuando se dice que una labor primordial en este campo, es la prevención de las enfermedades, y con ello se le ha dado un impulso enorme a la denominada "medicina preventiva". Así también, en el área del Derecho penal y en el de la Criminología en general, se postula la urgente necesidad de desarrollar y

promover la prevención del delito, obstruyendo los medios sociales y culturales que favorezcan la formación de caldos de cultivo propicios para la producción y desenvolvimiento de conductas delictuales y para-delictuales; y, fomentando medios ambientes ecológicos⁽⁸⁾ que propendan a la formación y proyección de conductas anti-delictivas, sociales, y que favorezcan la buena marcha de la sociedad, tratando de obtener así una disminución de la *anomia* social.⁽⁹⁾

Esta institución que se analiza, es el fruto de las ideas contemporáneas, que proponen —entre otras cosas— que el juez no puede ser un experto en los campos para-penales y de la ciencia social (antropología, sociología, económica, psicología, criminológica, medicina legal, etc.), sino que requiere de un *staff* de peritos y especialistas que lo asesoren en la comprensión de la compleja y variada gama de factores y elementos que integran cada caso criminal. Ello va conforme a las consideraciones que se hacen modernamente, de que se debe estudiar detenidamente cada expediente que tenga el juez para resolver y que esto precisa de los consejos y dictámenes de los correspondientes especialistas de la materia. Todo lo cual va de acuerdo con la consideración de que lo importante es resolver con justicia y con la mayor cantidad y calidad de información. Esta situación confirma la tesis de que sólo es responsable quien actúa con conocimiento de causa, pero tampoco esto debe ser tomado "a pie juntillas", en un sentido literal, sino que debe ser entendido dentro de un sistema lógico de razonamiento en el cual las acciones de los sujetos puedan ser ponderadas y mensuradas jurídicamente con instrumentos más precisos y refinados que la mera y antigua conciencia del juez, pues, de esto no es de lo que se trata, sino de calibrar —en sus aspectos cuantitativos y cualitativos— la acción humana calificada como delictiva, y proporcionarle al juez un cuadro, lo más preciso posible de las circunstancias de cada expediente, para que así el fallo judicial sea lo más técnico y racional que se pueda lograr.

(8) TERRABAS, Jaime: *Ecología hoy*. Teide, S. A. Barcelona, España, 1971, pág. 36: "entender la ecología como totalidades dinámicas, formadas por los elementos y factores que las integran en constante relación".

(9) DURKHEIM, Emilio: *Las Reglas del Método Sociológico*; y *El Suicidio*. Schapire, Buenos Aires, Argentina, 1969 y 1965, respectivamente. Estas dos obras de este autor, también se refieren a la conducta desviada de los patrones establecidos como aceptables y bien vistos a los ojos de la sociedad, que DURKHEIM denomina *anomia*.

Lo dicho puede ser referido como lo que se desea que realice este instituto. No hay duda que las realidades son las que dirán de manera irrefutable hasta qué grado la finalidad del instituto se cumple o no, máxime si se toma en cuenta que nuestro país es subdesarrollado y, por tanto, presenta una insuficiencia de recursos humanos y financieros. (A fines de 1979, este Instituto no ha logrado su consolidación, jugando un rol débil —inoperante—, por otra parte no es conveniente que esté dentro del Poder Ejecutivo).

B) Sistema penitenciario nacional.

Este es uno de los aspectos neurálgicos de la cuestión. Nuestro país ha tenido un sistema de cárceles muy deficiente, por regla general. ¿A qué se debía esto? Bueno, podríamos citar varios posibles elementos que podrían coadyuvar a dar una explicación plausible a ese estado lamentable y criticable de las cárceles nacionales. Entre ellos, y dicho a modo de ejemplo, estarían los siguientes: Problemas presupuestarios para atender debidamente esos centros de reclusión; cantidad insuficiente —notoriamente— de personal capacitado para administrar esos centros; insuficiencia de factores integrantes de una conciencia nacional acerca de lo vital que era resolver el problema carcelario; poca atención por parte de los gobiernos e enfrentarse, siere mtne y en profundidad, de las cárceles; el hecho, patente y comprobable estadísticamente, de que las cárceles las ocupaban miembros de la clase baja y media inferior, en forma mayoritaria.

Hagamos un breve resumen de esos elementos que podrían contribuir a dar una probable explicación al estado marcadamente deficiente de las cárceles de nuestro país.

Enunciación de esos elementos:

- a) Insuficiencia presupuestaria destinada a las cárceles.
- b) Cualitativa y cuantitativamente, insuficiencia de recursos humanos para atender y administrar los centros de reclusión.
- c) Ubicación, en la escala prioritaria de las necesidades y problemas del país, baja de la temática carcelaria.
- d) Dentro de las reglas del juego del sistema democrático-liberal capitalista en que vivimos y de las correspondientes en que

se mueven los partidos políticos costarricenses, se consideró de poca utilidad electoral el problema penitenciario, pues creyeron —los dirigentes de esos partidos— de escasa rentabilidad electoral explotar programáticamente la cuestión de las cárceles y el sistema global de la delincuencia.

e) Las cárceles contienen sujetos de la clase baja y de la clase media inferior, en términos numéricos, mayoritariamente. Por consiguiente los sujetos de la clase media, de la clase media superior y de la clase alta han ocupado, minoritariamente, las cárceles nacionales. De tal forma, que los grupos dirigentes, de la clase alta, tendrían una preocupación de las cárceles del país en la medida en que los problemas que presente la delincuencia y el estado de las cárceles afecten sus intereses y su tranquilidad como grupos sociales localizados en la parte cimera de la sociedad a la que pertenecen y de la que son beneficiarios directos e inmediatos.

(En diciembre de 1979 se cerró la Penitenciaria Central, —“Peni”—, sin embargo este hecho explotado demagógicamente por el Gobierno, dice poco de la realidad de una efectiva reforma penitenciaria).

f) *Papel clave jugado por la Facultad de Derecho, profesores y alumnos.*

En la actualidad existe todo un movimiento orientado a ponerle solución al sistema penitenciario nacional en una manera racional y eficaz. Aquí ha jugado un papel importante la Facultad de Derecho y sus profesores, con la contribución —también— de estudiantes deseosos de ver esa solución a un plazo lo más cercano posible.

Uno de los factores que contribuyó en forma notable a la toma de conciencia de la insoslayable necesidad de atender debidamente el problema penitenciario nacional, fue la publicación de un libro escrito por un interno de la cárcel de San Lucas y que, en su tesis de fondo y primordial, no fue refutado, sino que al contrario fue confirmado por quienes optaron por comprobar si el libro-denuncia era falso o, fundamentalmente, cierto. Este libro se llamó “La isla de los hombres solos” en recuerdo del penal, en que estuvo recluso su autor, José León Sánchez, que es una isla de nombre San Lucas.

“Penitenciaria central de San José de Costa Rica, 1950.”

Todo en conjunto, hasta el mínimo pensamiento de reo impuesto en estas páginas, forman lo que para mi modesto entender consiste en una tragedia que es ya enfermedad de la sociedad: el fruto de la indiferencia para con el ser humano encerrado entre las rejas, no importa el lugar o el nombre que lleve la institución penal... Presento en este libro el San Lucas (penal) desde principios de siglo. El látigo y la cadena retumban sobre la espalda de reos que se creen muy hombres: los degenerados, los seminifios, y también alcanza a uno que otro inocente”.⁽¹⁰⁾

Yo mismo comprobé el estado calamitoso del sistema penitenciario nacional y la certeza básica, por encima del valor literario de este libro, al que se le otorgó el Primer premio en los Juegos Florales Centroamericanos y la deshumanización que ellas encarnan. No me importa en este sitio hacer estas reflexiones, no científicas, pero reales y humanas. Considero un deber de todo ser humano denunciar la explotación del hombre; y, en este caso concreto, de cárceles radicalmente nefastas y aniquiladoras del hombre.

Valga la ocasión para dejar aquí constancia de la dedicatoria del expresidiario y escritor costarricense José León Sánchez: “A mi hermano —hombre o mujer— que hoy sufre prisión en donde prevalezcan situaciones de tortura similares a las que describe este libro. En cualquier parte del mundo en donde no tengas libertad, sé que sueñas, sufres, callas, esperas y tienes corazón. Y también que no te puedes defender... Por eso dedico este libro a los hermanos que se pudren en las cárceles del mundo donde no existe la esperanza” (*Op. cit.*, pág. 5).

Este libro causó impacto en Costa Rica, y no fue refutado porque no podía serlo, porque su denuncia era verdadera, porque su denuncia era escrita por un presidiario que lo tuvo que escribir y publicar clandestinamente en una sociedad que se autoproclama “democrática”. Frente a los hechos las palabras sobran, pero cobran realidad por sí mismos también.

Causó impacto esa publicación por lo que decía y la forma en que lo decía. Motivó la formación de mesas redondas y de corrientes, en el país, que lo combatían y defendían. Fue un valioso factor precipitante de un problema álgido en la condición social de Costa Rica.

(10) SÁNCHEZ, José León: *La isla de los hombres solos*. Prólogo del autor a su primera edición clandestina, cárcel de Alajuela, 25 de enero de 1967. Novaro. 234 págs. Barcelona, España, pág. 10.

En estos momentos existe un programa integral de reforma del sistema de cárceles. Es un proyecto bastante moderno y muy apto a los requerimientos de hoy. Pero, el asunto estratégico sigue siendo la financiación para hacer una realidad a corto plazo ese proyecto. Siguen faltando recursos financieros y humanos. Siguen faltando decisiones en profundidad de los gobiernos de turno, que pasen la línea de la demagogia. Sin embargo, el aspecto medular está presente: hay toma de conciencia sobre el problema; y los programas elaborados para hacerle frente a la solución del sector penal y su temática, esperan ser cumplidos.

C) *Defensores públicos.*

Es un sistema de abogados pagados por el Poder Judicial o Poder Jurisdiccional. Por el momento está funcionando sólo en la capital, San José, de la República. El proyecto original es extenderlo a todo el país, conforme se dispongan de recursos económicos para ello. Esto constituye un esfuerzo por llevar a la práctica el precepto constitucional de la igualdad ante la ley, y su correlativo enunciado de que no debe haber indefensión frente a ella.

Este sistema ha dado muy buenos resultados, y se tienen fundadas esperanzas de que se extienda a todo el país a corto plazo, y con ello se vea favorecida, la deseada eficaz y justa, administración del Derecho. (Ya se ha cumplido con este objetivo, pues —a nivel nacional— trabajan estos defensores. En la capital, el excesivo número de expedientes —300 por cada defensor— impide el idóneo desempeño del cargo).

(Una crítica que se hace a esta institución es la que indica que esos defensores han venido actuando como tales en forma indiscriminada ("a ricos y a pobres"). Ha sido en ocasión del juicio celebrado en el Juzgado Segundo Penal de San José, el 4 de marzo de 1980, cuando este juez afirmó que, en base al art. 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquellos defensores lo eran de "personas desvalidas", negando el uso de tal defensa al imputado que era abogado y solvente económicamente. Este antecedente es importante, ya que es la primera vez que se da esta situación. Empero, estimamos necesario una reforma del art. 83 del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de que el defensor público se encargará de la defensa de personas

pobres —"desvalidas" financieramente—. El proyecto de reforma a ese código contempla esta modificación).

D) *Clínicas jurídicas.*

Este programa que desarrolla la Facultad de Derecho es una notable participación de la Universidad en la situación que analizamos. Forma parte del clima favorable y decidido que existe en Costa Rica para ponerle coto a la indefensión en que se encontraban aquellos sujetos que no podían pagar los servicios de un abogado. Este programa fue puesto a funcionar gracias, en buena parte, al empeño y la dedicación del ex-Decano de la Facultad de Derecho, Carlos José Gutiérrez Gutiérrez. Las clínicas jurídicas son despachos integrados por estudiantes de Derecho, dirigidos por un profesor-abogado, destinados a atender gratuitamente los asuntos criminales, civiles y laborales de sujetos de bajos recursos económicos, que se ven —por esta razón— imposibilitados para contar con los servicios profesionales de un abogado. Actualmente funcionan en el Area Metropolitana, pero están modelados para ser extendidos —en la medida de las posibilidades— a un radio de acción mayor.

Han venido a llenar un enorme vacío institucional y el beneficio de su creación es palpable obviamente.

Este sistema de clínicas jurídicas está auspiciado por la Universidad de Costa Rica, por medio de la Facultad de Derecho, y tienen investidura legal propia para que puedan actuar como "bufetes" jurídicos ante los Tribunales judiciales costarricenses.

E) *Servicio Social obligatorio.*

Este sistema de atención jurídica a las clases bajas, que se ven imposibilitadas para gozar de los beneficios profesionales de los abogados, fue ideado por el profesor Carlos José Gutiérrez Gutiérrez y por el —en ese entonces estudiante, y ahora abogado—, Gerardo Trejos. Lo que se tiene en mente en este proyecto de ley es que los estudiantes que se van graduando de abogados tengan, obligatoriamente, antes de poder ejercer adonde lo deseen su profesión, uno o dos años de trabajo en las comunidades rurales, con el fin de darle ayuda legal a los habitantes de estas zonas alejadas de la capital del país. Se le ha llamado "servicio social obligato-

rio" y se quiere hacer con ello algo similar a lo que ocurre con los médicos con la salvedad de que los salarios a estos abogados serían pagados por la Corte Suprema de Justicia o Poder Judicial. Este proyecto está en discusión en mi país y las tesis a favor y en contra se están esgrimiendo.

Lo realmente digno de hacerse notar es que se trata de construir una plataforma idónea para modernizar todo el campo penal y criminal en Costa Rica, y este proyecto de ley es parte de esa toma de conciencia de que hemos hablado anteriormente al referirnos a la mentalidad forjada en favor de una cristalización de medidas encaminadas a solucionar los ingentes problemas relativos al campo criminológico nacional.

(Todavía hoy —1979—, ese proyecto sigue archivado en la Asamblea Legislativa, sin visos de que sea convertido en ley).

VII. A MODO DE CONCLUSION

Tratando de escribir unas sumarias conclusiones acerca del tema que hemos abordado, podríamos decir que:

1º—El Código penal consta de dos partes: *Una*, General, y *otra*, Especial.

2º—La *Parte General* está inspirada y tomada del Código Penal Tipo Latinoamericano, y la *Parte Especial* está referida al Proyecto de Código penal elaborado por don Sebastián Soler para otro país centroamericano: Guatemala.

3º—El anterior cuerpo de leyes penales abarcaba dos elementos: *uno*, el Código penal destinado a sancionar los delitos, y *otro*, el Código de policía, encargado de sancionar las faltas de policía. Ambos han sido derogados por el vigente Código penal. Por lo que hace relación al Código de policía, éste forma parte —*mutatis mutandis*— en la parte denominada *Contravenciones*.

4º—Gran parte de la eficacia y la utilidad de este nuevo Código depende, al menos, de estos factores:

Primero.—Funcionamiento adecuado del Instituto de Criminología, que —al momento de escribir estas líneas—, no está estructurado en su totalidad ni trabajando con todas sus partes.

Segundo.—Modernización del sistema penitenciario nacional lo cual hasta el momento no ha pasado de ser un pío deseo. Tal modernización, incluye, por supuesto, no sólo la planta física conveniente a la conceptualización de un centro de reclusión contemporáneo, sino también —y sobre todo— de un personal administrador y ejecutivo de estos centros de privación de libertad, perfectamente apto y entrenado para el desempeño de las tareas pertinentes en estos centros. Esto también, no se ve por ningún lado, a corto o mediano plazo.

Tercero.—Armonía de la mentalidad de los jueces penales con las ideas de readaptación y de redención humanas que embarga al nuevo Código penal. Lo cual significa identificación, de la mente y el corazón, de los jueces con el espíritu que inspira este Código.

Cuarto.—También los abogados deben empaparse con el espíritu que anima el Código penal e identificarse con los propósitos humanísticos que modelan al mismo.

Quinto.—Con todo lo anterior quiero decir que debe existir una identificación del pueblo costarricense con la letra y la filosofía del Código penal costarricense. Esto es un requisito *sine qua non* para la deseada óptima aplicación del cuerpo legal que comentamos.

5º—No existe la pena de muerte.

6º—No existen penas privativas de libertad mayores a veinticinco años.

7º—La minoría de edad penal es hasta diecisiete años. La edad de los diecisiete años a la *veintiún años* (mayoría de edad civil), es una etapa de transición en la cual los jueces tienen discrecionalidad para aplicar medidas de seguridad, en principio.

8º—Se derogó la Ley de Merodeo, la cual era sumamente drástica con los infractores a la misma, pero —esencialmente— se incorporó al Código penal, para proteger la propiedad privada.

9º—Se le da una orientación más técnica, racional y humana a las resoluciones de los jueces, los cuales contarán con el Instituto de Criminología —como organismo asesor— para contar

con más y mejores elementos de juicio al momento de confeccionar una resolución penal.

10.—Las clínicas jurídicas contribuyen eficazmente a consolidar la aplicación del Derecho penal, y del Derecho en general, de un modo radicalmente eficiente y justo.

11.—De establecerse el servicio social obligatorio para los estudiantes de Derecho, se le daría un gran dinamismo al concepto de una Universidad vinculada con las preocupaciones del país y motivadora del desarrollo socio-económico del mismo.

12.—La Ley de Defensa Social número 1.636 del 17 de septiembre de 1953, indicaba en su artículo 1º que “con el propósito de fomentar y coordinar la acción social en la lucha por la prevención de la delincuencia, de control de la criminalidad y el tratamiento efectivo de los elementos peligrosos y antisociales a efecto de readaptarlos útilmente a la comunidad, se refunden en una sola dependencia las instituciones dedicadas a ese fin, bajo el nombre genérico de Departamento Nacional de Defensa Social. Será regentado por un Consejo Superior de Defensa Social, que lo organizará, administrará, dirigirá y vigilará...”.

Tanto la finalidad de la Ley de Defensa Social como el citado Consejo no cumplieron su cometido y de hecho el articulado de esta ley se fue en buenas intenciones y se quedó en el papel. Fruto de esta situación fue que se pensara seriamente en reestructurar este Consejo para darle el dinamismo requerido. Con este deseo se creó el Instituto de Criminología que absorbió las funciones de este Consejo, con excepción del Registro de Delincuentes, al que nos referimos luego, que pasó al Poder Judicial. Claro que, además de las tareas del Consejo que pasaron al Instituto, se le agregaron otras también. Por el supramencionado problema de insuficiencia de recursos humanos y financieros este Instituto presenta una debilidad, en su nacimiento que de no ser corregida a tiempo dará al traste con esta importante institución.

13.—Con relación al Registro de Delincuentes podemos decir que, se daba esta situación: Este Registro dependía del eliminado Consejo Superior de Defensa Social, ahora a pasado a la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial), con el nombre de Archivo

Judicial, en donde se registran y se guardan todos los juicios que se celebran en el país de la naturaleza que sean. Otro aspecto de esta cuestión es que antes de ser creado el Registro de Delincuentes, exista una sección en *Archivos Nacionales*, en la cual se guardaban los expedientes de juicios fallados a nivel nacional. Luego de la creación del Registro de Delincuentes, los juicios penales eran enviados a este Registro.

La Ley número 4.695 se refiere a este Registro. Fue publicada en “La Gaceta” número 285 de 19 de diciembre de 1970.⁽¹¹⁾

Dentro del ambiente modernizador de la reforma penal se dio un cambio en este aspecto también, pues antes, cuando se pedía una certificación del Registro de Delincuentes, se anotaba en el mismo las faltas o los delitos cometidos, aunque estuvieren prescritos. Ahora no, pues, en tratándose de esta situación de prescripción no aparecen en el mencionado certificado, salvo que el sujeto que pide su certificado personal así lo manifieste o, en el caso de que exista un juicio abierto, el juez pida este certificado para efectos de ponderar la temática de la reincidencia en ese juicio abierto que está resolviendo. En el caso de que la pena ya esté cumplida o se dé la prescripción, el juez tomará, en el nuevo juicio, ese certificado bajo el aspecto de mala conducta (agravante) o de conducta reformada (atenuante), según el criterio de cada juez.

(Se ha criticado a este archivo por no certificar los juzgamientos de una persona, *salvo* que un juez así lo pida. De ese modo se dan certificaciones de delincuencia con las cuales no aparecen esos juzgamientos, cuando se puede tratar de personas con expedientes judiciales por delitos cometidos. Esta situación ha provocado más de un problema en la sociedad —1979—).

14.—Lo que se ha dado en llamar *Reforma Penitenciaria*, comprende un plan vasto (teóricamente) para solucionar el problema que plantean las cárceles costarricenses y las instituciones públicas relacionadas directamente con el sistema penitenciario nacional. Aquí, como en otros sectores de la vida institucional de Costa Rica, los partidos políticos y las reglas del juego de una

(11) Ley Nº 4.695. Adscribese al Poder Judicial el Registro Judicial de Delincuentes (art. 1). El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de las personas y debe prestar colaboración a los organismos que la ley determine, para fines criminológicos y estadísticos (art. 2).

sociedad liberal-capitalista, han hecho que, además de la escasez de recursos humanos y de capital, la situación se agrave aún en la medida en que los proyectos, estudios, dictámenes e informes de los especialistas y técnicos, están subordinados a los ejecutivos de la política, dando lugar así, al eterno dilema de los servidores de la ciencia y de la técnica, supeditado a los que tienen en sus manos el poder político de una sociedad. Administrativistas y técnicos versus políticos. Generalmente, salen victoriosos estos últimos.

Por ello, frente a las bondades de una ley, están las irrefutables realidades de la manera en que la misma se cumple o se incumple. Este es el secreto que la Sociología del Derecho ha arrancado a la forma clásica de analizar el *Corpus Iuris*, es decir, exegética y desvinculada de la realidad social y económica que constituyen su específico y propio referente empírico.

15.—Otro aspecto interesante del Código que se comenta, es el relativo al hecho que se da cuando un costarricense, por ejemplo, le quita la vida —en territorio no nacional— a un sujeto de nacionalidad extranjera, y se vuelve a Costa Rica. De acuerdo con el Código penal de este país, el actor del hecho quedaría sin sanción, ya que el mismo impide la extradición a los nacionales. En un caso como el de ilustración, cabe pensar que podríase aplicar el Código Bustamante para obtener la sanción respectiva para este presunto homicida del ejemplo. Este es uno de los aspectos que estudia en su Tesis de Doctorado, el Juez penal de Costa Rica, don Luis Paulino Mora, que se encuentra en estos momentos en la Universidad Complutense de Madrid realizando los estudios e investigaciones pertinentes a la colación del título citado. Remito a esta Tesis en preparación varios aspectos más relativos a la Legislación Penal de Costa Rica.

Tal vez, con la intención de hacer más gráfico el ejemplo mencionado, los puntualizaré más, ya que considero que es un tema interesante.

Ejemplo: Un costarricense mata a un francés en cualquier parte del mundo que no sea Costa Rica. Una vez cometido el homicidio, regresa a Costa Rica. El Código penal de este país no contempla la sanción respectiva para esta situación. Además, como no hay extradición para los nacionales, el país mencionado no lo extradita. Ante esta situación cabe pensar en que opera el Derecho interna-

cional, concretamente, el Código Bustamante, para lograr que ese sujeto sea sancionado por el hecho delictuoso que ha cometido.

Es de esperar que una serie de posibles lagunas y probables defectos que pudiese presentar este Código costarricense, sean legislativamente, llenadas y corregidos, en la medida en que existe una esencial y fuerte corriente de opinión pública universitaria muy interesada en que esta legislación sea lo más apta y adecuada a la realidad social y cultural del país en comentario. No cabe más que esperar que los píos deseos se hagan efectivos.

(Estas consideraciones que siguen pretenden indicar algunos de los problemas o aspectos relevantes en los últimos años y abarcan tanto el Derecho penal sustancial como el procesal y, son redactadas en noviembre de 1979).*

16.—El Código de Procedimientos Penales (CPP) fue emitido el 8 de octubre de 1973 (fecha de la Casa presidencial), afirmando su artículo 549 que esta Ley empezará a regir del primero de julio de 1975 (así reformado por ley N° 5663 del 19 de diciembre de 1974).

17.—Este nuevo código procedimental se copió del argentino, esencialmente de su homólogo de Córdoba, el cual a su vez es una copia del correspondiente italiano. El redactor del citado código costarricense fue el profesor argentino Alfredo Valez Mariconde.

18.—Después de varios años de puesta en práctica de dicho cuerpo de leyes, un grupo de abogados costarricenses ha efectuado trabajos apuntando correcciones a la legislación procesal penal de nuestro país, tal y como fue emitida. Parte de esas anotaciones críticas ya se han publicado (Cf. *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 36, setiembre-diciembre de 1978, pp. 140 a 215, San José, Comisión de Reformas al Código de Procedimientos Penales, Congreso Jurídico Nacional de 1977), otras están redactadas y probablemente serán impresas en esta misma revista. Asimismo, son de valor jurídico los trabajos de investigación de profesores universitarios como los Drs. Enrique Castillo Barrantes, Francisco Castillo González, Mario Houed Vega y el Lic. Henry Issa El Koury, quienes

* Agradezco la colaboración de la Dra. Sonia Romero Mora (penalista) con relación a estas ideas; por supuesto, la responsabilidad de las mismas es del suscrito.

en una serie de importantes escritos, especializados, realizan una labor relevante en el terreno doctrinario. Estos aportes se han publicado tanto en la *Revista Judicial* como en la indicada *Revista de Ciencias Jurídicas*.

19.—El ejercicio de la acción es un monopolio del Ministerio Público. De acuerdo con ello, obviamente, el particular queda supe-
ditado a este instituto, aliviándose más aún el principio del derecho antiguo acerca de la venganza privada. Sin embargo, el problema que tiene es que el procesamiento burocrático de las denuncias puede ser un entrabamiento y un obstáculo para que problemas penales sean llevados por los particulares a la sede judicial, mientras que si el sistema fuere el del ejercicio de la acción penal por los ofendidos o perjudicados, se da la circunstancia (que prevaleció en Costa Rica anteriormente) de cierta inflación de asuntos en los tribunales respectivos. Así podría establecerse, una cierta relación entre evitar la presentación cuantiosa (y en algunos casos infundada) de asuntos penales en el Poder Judicial, aumentando así el volumen enorme de expedientes en este Poder y el monopolio de la citada acción con el fin de disminuir la carga de expedientes en los juzgados (sentido genérico) penales. Ello a su vez es perjudicial porque las ofensas o los daños (en sentido amplio) que se le causen a los particulares quedan subordinados (para su trámite y satisfacción judicial) a una maquinaria burocrática (en sentido sociológico) que no siempre garantiza (por la índole misma de sus limitaciones como burocracia) que sea una canal eficiente, expedito, útil y práctico para los conflictos penales que se den en la sociedad. Como se observa la disyuntiva no es fácil, sin embargo, desde el ángulo de un sistema democrático vigente, es preferible que existan muchos asuntos en el Poder Judicial (algunos planteados sin fundamento o sin pruebas) a sacrificar la satisfacción de ofensas en el campo penal, que puede conducir a una erosión del Poder Judicial por ineficiente para enfrentar la problemática penal. Por otra parte ya se sabe la lentitud con la cual se tramitan los asuntos y los expedientes de este Poder, por razones institucionales, financieras, burocráticas, etc. Todo lo cual reafirma el criterio (ya muy generalizado que existe en nuestra comunidad) acerca de la necesidad de una reforma en profundidad del Poder Judicial para adaptarlo a los tiempos presentes, por cuanto su estructuración y organización ya es obsoleta en buena medida.

20.—Se viola el principio constitucional de la doble instancia o derecho a la apelación, en el actual proceso penal, por cuanto en los asuntos resueltos por citación directa (ante un solo juez, tribunal unipersonal) como ante un tribunal colegiado, la apelación de su fallo no existe, y en algunas circunstancias cabe un *recurso de revisión* ante la Sala de Casación, prácticamente inútil (no sólo por un singular tecnicismo como por las comprobadas dificultades para que prospere). Al respecto cabe consultar la excelente obra del penalista Dr. Francisco Castillo sobre este *recurso de revisión* (obra premiada por el Colegio de Abogados en el Premio Anual Alberto Brenes Córdoba de 1978, que pronto será editada). Esto a su vez, nos conduce a repetir la urgente prioridad de reformar la Casación en nuestra nación, ya que parte de su excesivo atraso (casi seis años) se debe a la configuración de una Sala de Casación organizada hace muchos tiempo para una sociedad agraria, con poca población. Este aspecto que comentamos es sumamente grave pues deja al criterio de una sola instancia el destino de un expediente y de los seres humanos.

Uno de los defensores de esta anomalía me decía que era preferible que no exista doble instancia, pues de lo contrario se volvería de nuevo a la viciada práctica de apelar por apelar, atrasando los juicios y llenando a los tribunales de trabajo.

Esta "objeción" no es tal, ya que un abogado debe tener claro que la estabilidad del sistema democrático y la realización del Estado está por encima de una "inflación de apelaciones".

La violación a la Carta Magna existe y debe ser corregido este grave error.

21.—Mediante el sistema de defensores públicos pagados por el Estado, se da la posibilidad (como efectivamente ha sucedido) de que la clase rica del país tenga penalistas (especializados por la práctica y el conocimiento diario de decenas de expedientes) gratuitos. Esto debe ser corregido, por razones de equidad social, ya que estos defensores pagados por el Estado deben estar al servicio de aquellas personas que no tengan recursos económicos para pagar abogados. Este aspecto lo contempla como reforma al CPP la comisión del congreso citado de 1977, que presentó ese proyecto de reformas a la Asamblea Legislativa para cuando este Poder "tenga a bien" conocer de esas reformas.

22.—Anteriormente la recomendación o solicitud del fiscal era vinculante para el juez penal; actualmente, esa circunstancia ya no se da. Esto es lo correcto, pues de lo contrario, el juez quedaba atado al dicho del fiscal (Cf. Art. 422, CPP).

23.—La experiencia que se ha obtenido del juicio oral y público es satisfactoria, en términos generales, y se considera que es un avance con respecto al juicio escrito anterior.

25.—A pesar de que la mayoría de los tribunales de San José mantienen la tesis de que la condena por la interposición (en tiempo y forma) de la acción civil resarcitoria debe ser concreta y fijar una suma de dinero, en los tribunales de provincia una serie de jueces siguen el criterio de condenar (por ese concepto) en abstracto, lo cual es incorrecto (juicio de valor).

25.—Es sumamente importante que el Ministerio Público se mantenga (al menos) en la órbita del Poder Judicial y no dentro del Poder Ejecutivo, ya que de ubicarse en este último Poder, se convertiría en un brazo político al servicio del Poder Ejecutivo. Ello no obsta para que se haga una reforma, a fondo, de este Ministerio Público para darle una mayor eficiencia y funcionalidad, incluso como un ente autónomo.

26.—Interesa destacar aquí como la legislación penal ha venido siendo usada por los grupos hegemónicos en el país para coartar el desarrollo y la beligerancia del sindicalismo. Efectivamente, en los arts. 295 (motín), 333 (abandono del cargo) 334 (incitación al abandono colectivo de funciones públicas) y 394, párrafo sexto, (falta de cumplimiento a reglas relativas a servicios públicos), se encuentran las citadas figuras penales que han sido usadas por los citados grupos de poder económico y político para reprimir el movimiento sindical. Han convertido al sindicalista en un delincuente común. Es decir, le aplican la ley penal común a dirigentes sindicales con el fin de neutralizar y perseguir el movimiento sindical, (huelgas durante el gobierno del partido Liberación Nacional, 1970-78). Esto es inconstitucional, pues viola los derechos y garantías sociales y las innumerables convenciones ratificadas de la O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo), de la cual se retiró estratégicamente los Estados Unidos de Amé-

rica cuando se dio cuenta que ya no la podía manipular a su entera satisfacción.

Este abuso y mal uso del derecho penal para reprimir los derechos sindicales y perseguir a obreros y a líderes sindicales es sumamente grave, y suena tan chocante e irónico como cuando la guardia civil (con cuatrocientos millones de colones presupuestados —unos 12 millones de dólares— para 1980) se va a las plantaciones bananeras a colaborar con la empresa patronal extranjera (Standard Fruit Co.) (reprimiendo obreros del banano) bajo el lema de que “van a hacer respetar el Código de Trabajo” (enero de 1980).

Estas situaciones ponen al descubierto la falsedad de la democracia costarricense y la desnudan como una plutocracia, en donde el *statu quo* significa obreros mansos y dóciles, so pena de aplicarles la ley penal.

27.—A estas alturas del desarrollo histórico de la aplicación de la legislación penal (sustancial y procesal) se hace necesario plantear reformas que orienten dicha legislación hacia rumbos más próximos a nuestra realidad nacional, pues el trasplante de legislaciones no ha sido un camino adecuado para los países subdesarrollados.

28.—El Instituto de Criminología debe ser incorporado al Poder Judicial; y así ser excluido del Poder Ejecutivo.

29.—Tanto el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), la Policía Judicial como con la recientemente creada Escuela de Capacitación Judicial probablemente influyan para que la infraestructura funcional de la legislación penal sea mejorada. Este es un esfuerzo global que el Poder Judicial está haciendo para darle un marco de operatividad idóneo a las leyes penales y en general al Ordenamiento Jurídico nacional.

30.—El defensor y el imputado debe estar en condiciones equitativas con respecto al agente fiscal, ya que tal y como están las condiciones actuales se da una desigualdad en favor del agente fiscal y en contra de la defensa y del imputado, máxime —por ejemplo— cuando se decreta “el secreto de la sumaria”—. Además, como se sabe, durante la fase en la que actúa el citado agente y

hasta que hace "la elevación a juicio", la parte acusada y su abogado —prácticamente— quedan al margen, lo cual no es conveniente para estos últimos. Se debe tomar en consideración que el presunto "interés social" que (ideológicamente) pretende detentar el mencionado agente no es del todo incompatible con el interés individual del imputado.

31.—Hacemos énfasis en que el Ministerio Público debe estar más idóneamente, fuera tanto del Poder Ejecutivo (por lo ya dicho) como del Poder Judicial, con el fin de que sus funciones acusatorias no se confundan con otras de naturaleza jurisdiccional y/o ejecutivas. De este modo se le daría un *locus* similar a una institución autónoma para que dichas tareas de acusador las lleve a cabo adecuadamente.

32.—Acerca de los denominados *delitos de cuello blanco* (peculado por la alta burocracia —"aristocracia obrera"—, no pago de impuestos por medio de una evasión "técnica y calculada" de parte de miembros de la clase rica del país; especulación, acaparamiento de víveres, alza artificial en los precios "cobrándose por adelantado" impuestos sobre bienes que están en plaza mucho antes de que los tributos tengan vigencia (pero que sin embargo se los cobran a los consumidores), etc., etc., son varios ejemplos de esa clase de delitos y de delincuentes. Basta hacer un estudio empírico para darse cuenta de que la legislación penal se aplica (fundamentalmente) a la clase baja; en este sentido (*de hecho*) el Derecho Penal es clasista.

Precisamente cuando estas palabras se escriben la especulación y acaparamiento de bienes son conductas de los comerciantes de todos los días. Estando la llamada "ley de protección al consumidor" olvidada y aplicada a los pequeños comerciantes, pero jamás a los grandes comerciantes e importadores del país. A esta realidad se le complementa una ridícula y mal orquestada propaganda del Gobierno "previniendo a los ciudadanos sobre la especulación y el acaparamiento" y su "correspondiente denuncia a las autoridades". Pura palabrería y cortina de humo ideológica, que duró un par de semanas (enero 1980).

Los comerciantes constituyen un grupo de presión fuerte en el país, así se explica su influencia y su poder.

LIBROS